

Expediente Núm. 119/2008
Dictamen Núm. 6/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2009, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de mayo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la existencia de una placa de hielo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de junio de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la representante de los interesados (titular del vehículo y conductora) por los daños sufridos al estrellarse el vehículo Opel Corsa azul, matrícula O-....., “contra el inmueble n.º de La Cuadriella-Turón (Mieres), debido a la existencia de una gran placa de hielo desde el cruce de la Cuesta Aniana con carretera de Los Valles hasta el inmueble afectado, producida por una cuneta obstruida que echa agua a la calzada”.

Según relatan, el accidente tuvo lugar “sobre las 07:45 horas del día 23 de febrero de 2005”.

En relación con los daños, indica que “tras el accidente (la conductora) acudió al Servicio de Salud del Principado de Asturias donde fue atendida por dolores en pierna izquierda y en las cervicales (...). Estuvo de baja 90 días (...), correspondiéndole una indemnización por los 90 días improductivos de 47,28 €/día, lo que hace un total de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco euros con veinte céntimos (4.255,20 €)”.

Añaden que, como consecuencia de dicho accidente, el vehículo sufrió daños “cuya reparación asciende a cuatro mil cuatrocientos treinta euros con cincuenta y siete céntimos (4.430,57 €)”.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) parte de intervención de la Policía Local de Mieres, correspondiente a las 11:11 horas del día 23 de febrero de 2005, en el que consta que “se recibe llamada telefónica a las 07:45 horas comunicando un accidente de tráfico en el lugar citado (La Cuadriella), acude, a la llegada del agente se observa un vehículo Opel Corsa azul matrícula O-..... estrellado contra el inmueble n.º del citado lugar, y una gran placa de hielo desde el cruce de la cuesta Aniana con carretera de Los Valles hasta el inmueble afectado, producida por una cuneta obstruida que echa agua a la calzada”; b) copia del poder de representación procesal otorgado por el propietario del vehículo y por la conductora a favor, entre otros, de quien actúa en el presente procedimiento en su representación; c) partes de baja y alta de incapacidad temporal de quien conducía el vehículo, entre los días 23 de febrero de 2005 y el 23 de mayo de 2005; d) parte del siniestro al Juzgado de Guardia remitido desde el Hospital, el día del accidente, 23 de febrero de 2005, en el que se describen las lesiones de la conductora del vehículo en el momento del ingreso, “policontusionada. Esguince cervical. Contusión pierna izda.”; e) dictamen pericial de Compañía de Seguros, que valora los daños del vehículo en 4.430,57 €.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita informe, en relación con los hechos denunciados, a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación, ambos de la Dirección General de Carreteras, y a la Policía Local de Mieres. Con fecha 13 de diciembre de 2005, el Vigilante de Carreteras señala, sobre las circunstancias del accidente, que no existía señalización adicional y que desconoce “las causas del hielo en la calzada”.

3. Mediante escritos notificados a la representante de los interesados el día 3 de marzo de 2006, la instructora le comunica la fecha de recepción de la solicitud, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, y la requiere para que aporte diversa documentación. Mediante escrito de 17 de febrero de 2006, da traslado de la reclamación a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

4. El día 15 de marzo de 2006, la representante de los interesados presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación requerida por el Servicio instructor, consistente en copias de los permisos de conducción, de los documentos nacionales de identidad del propietario y de la conductora del vehículo siniestrado, del permiso de circulación, del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro y de la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, póliza de seguro, certificado de la compañía aseguradora señalando que ni el propietario del vehículo ni la conductora “han sido indemnizados ni van a serlo (...), por el accidente ocurrido el pasado 23-02-05 en La Cuadriella-Turón” y, por último, “certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil”.

5. Con fecha 16 de marzo de 2006, el Jefe de la Policía Local de Mieres remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras el informe emitido por un Agente el día 5 de diciembre de 2005.

Asimismo, el día 20 de marzo de 2006, suscribe un informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, en el que refiere que la carretera donde ocurre el siniestro es titularidad del Principado de Asturias y que la brigada de conservación de la zona estuvo, el mismo día del accidente, echando sal en ese punto kilométrico.

6. Mediante escrito notificado a la representante de los interesados el día 8 de mayo de 2006, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ésta presenta, con fecha 15 de mayo de 2007, un escrito de alegaciones en las que insiste en que el accidente se produjo por la existencia de una gran placa de hielo en la calzada y en que se indemnice a sus mandantes “en las cantidades expuestas en el escrito rector”.

7. El día 22 de mayo de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial solicita a la Policía Local de Mieres un informe sobre la autenticidad del parte de intervención aportado por quien reclama. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 11 de junio de 2007, el agente interviniente se ratifica en todo lo expuesto en el mismo (existencia de hielo en la calzada y de una cuneta obstruida que vierte agua en la carretera).

Igualmente, con fecha 18 de junio de 2007, requiere aclaración a la compañía aseguradora acerca de “si los reclamantes han recibido algún tipo de indemnización”, contestando ésta, el día 10 de septiembre de 2007, que ni han sido indemnizados, ni van a serlo “en relación al accidente de fecha 23/02/05 en La Cuadriella-Turón”.

8. Con fecha 7 de noviembre de 2007, se notifica a la representante de los reclamantes la apertura de un nuevo trámite de audiencia y presentando ésta un nuevo escrito de alegaciones el día 14 de noviembre de 2007, insistiendo en las ya formuladas y solicitando que se indemnice a sus mandantes en la

cantidad total de ocho mil seiscientos ochenta y cinco euros con setenta y siete céntimos (8.685,77 €).

9. El día 28 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en sentido plenamente estimatorio, por considerar “acreditada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, habiéndose producido el mismo a consecuencia de la utilización (...) de un servicio público, cual es el de carreteras”, siendo la causa del accidente la existencia de una placa de hielo en la calzada, debida a la obstrucción de la cuneta, por lo cual se vertía agua a la misma, y no apreciando ni fuerza mayor, ni conducta culpable o imprudente en la reclamante, estima que “procede se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar”.

En cuanto a los daños materiales sufridos por el vehículo, y considerando que el mismo no fue reparado sino desguazado, entiende que corresponde el abono de su valor venal a la fecha del siniestro, así pues, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 2004, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y considerando que el vehículo siniestrado tenía para dicho año un precio base de 8.400 € y que el coeficiente a aplicar, dada su antigüedad (siete años) es el 34%, la cantidad de 2.856 €. Sobre las lesiones de la conductora, estima adecuada una indemnización de 4.255,20 € por los 90 días de baja impeditiva que acredita la reclamante con los partes de baja y alta médica de incapacidad temporal aportados, a 47,28 € por día, según resulta de aplicar la tabla V de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de mayo de 2008, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de junio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 23 de febrero de 2005, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 13 de junio de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 27 de mayo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan los reclamantes a la Administración los daños personales sufridos por la conductora y los daños materiales del vehículo accidentado, por considerar que el siniestro ocurrido el día 23 de febrero de 2005, en la carretera AS-337, es consecuencia directa de “la existencia de una gran placa de hielo (...) producida por una cuneta obstruida que echa agua a la calzada”. La realidad del accidente y la existencia de la placa de hielo en la calzada, así como los daños materiales alegados, han quedado acreditados respectivamente, mediante el parte de intervención de la Policía Local de Mieres correspondiente al día del accidente -aportado por los interesados con su reclamación y cuya autenticidad ha sido confirmada con posterioridad- y con el dictamen pericial de pérdida total del automóvil, y, por lo que a los daños físicos se refiere, con los partes de baja y de alta igualmente adjuntados a la reclamación inicial.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-337, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la mencionada placa de hielo y si ésta resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Local de Mieres, cuyo resultado comprobamos con el parte de intervención

relativo al día del accidente, se desprende que la gran placa de hielo existente en el punto kilométrico donde se ocasiona el siniestro es “producida por una cuneta obstruida que echa agua a la calzada”. Este dato no ha sido desvirtuado en los informes emitidos por los servicios competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras. En el firmado por el Vigilante del Servicio de Explotación consta que se desconocen las causas del hielo en la calzada y que en dicho punto “no existía señalización adicional”, y en el informe librado por el Servicio de Conservación y Seguridad Vial se manifiesta que “la brigada de conservación de la zona estuvo el día 23/2/2005 echando sal en dicho punto kilométrico”; medida que parece tomarse a partir del momento en que se produce el siniestro, pues éste ocurre a las 07:45 horas de la mañana, confirmándose el dato de la existencia de hielo en el lugar del accidente.

Así pues, en el sentido expresado en la propuesta de resolución, podemos afirmar que el accidente fue debido a un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía, en la medida en que no se adoptaron las medidas posibles en ese orden, a fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes, garantizando las mejores condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. La deficiencia ha sido puesta de manifiesto cuando se constata que la placa de hielo en la calzada, y por tanto causa del accidente, es debida no a la existencia de agua de forma natural en dicha zona, sino a la obstrucción de una cuneta que provoca que el agua se vierta a la carretera. No consta en el expediente desde cuándo existía dicho atascamiento, pero lo cierto es que esto, unido a las bajas temperaturas propias de la época, hace que se cree un grave riesgo para las personas que circulan con sus vehículos por dicho punto kilométrico. A ello ha de añadirse la circunstancia de que se ha omitido toda señalización al respecto, así como la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles daños a los usuarios de la carretera.

En definitiva, es precisamente la omisión de este deber de la Administración lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el

funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicitan los reclamantes, no apreciándose, como señala la propuesta de resolución, ni la concurrencia de fuerza mayor ni conducta culpable o imprudente de la conductora “que pudiera interferir el nexos causal”.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, estimamos acertada la que realiza el servicio instructor en la propuesta de resolución. Así, respecto a los daños materiales, establece que, considerando que el vehículo “no fue reparado sino desguazado”, procede el abono del valor venal de éste a la fecha del siniestro. Así, de conformidad con lo establecido en la Orden de 20 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y teniendo en cuenta que el vehículo siniestrado tenía para dicho año un precio base de 8.400 € y que el coeficiente a aplicar, dada su antigüedad (siete años en aquel momento, a tenor de la fecha de matriculación -27 de febrero de 1998-) es el 34%, le corresponde la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis euros (2.856 €).

En relación con los daños físicos ocasionados a la conductora del vehículo, en la propuesta de resolución se calcula la cuantía en función de los días de baja acreditados, que son todos ellos improductivos, y que coinciden con la solicitada por la propia interesada. En consecuencia, ha de indemnizarse a la conductora en la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco euros con veinte céntimos (4.255,20 €).

Por tanto, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, consideramos procedente el reconocimiento de las indemnizaciones señaladas, una vez sometida al preceptivo trámite de fiscalización previa la propuesta del acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizar al titular del vehículo en la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis euros (2.856 €) y a la conductora en la de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco euros con veinte céntimos (4.255,20 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.